Síntesis del SUP-AG-179/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Qué trámite se le debe dar al escrito de la promovente en el que realiza diversas manifestaciones relacionadas con las candidaturas del proceso electoral federal y los efectos de las vacunas para el COVID?

La promovente indica que en el año dos mil veintiuno dirigió una petición al Instituto Nacional Electoral denominada: PLATAFORMA POR EL JUSTO PROCESO ELECTORAL.

El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular a nivel federal y local.

El veintinueve de agosto, la promovente remitió de manera electrónica un escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con las elecciones federales.

PLANTEAMIENTOS DE LA PROMOVENTE:

La promovente sostiene que la ciudadanía no tuvo la oportunidad de elegir una candidatura honesta y que protegiera al pueblo, porque los senadores y candidatos conocían los efectos adversos de las vacunas para el COVID y no hicieron nada. Por ello, solicita se realicen de nuevo las elecciones federales.

Razonamientos:

En el escrito no se exponen agravios y tampoco precisa algún acto o resolución específico que pretenda impugnar, sino que solo realiza afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de algún sustento jurídico. Además, no cuenta con firma autógrafa o electrónica ni expone alguna imposibilidad para presentar sus planteamientos de manera presencial o mediante un juicio en línea.

No procede dar trámite al escrito de la promovente.

SE RESUELVE



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-179/2024

PROMOVENTE: DIANA MIREYA ANAYA

FITCH

MAGISTRADO PONENTE: REYES

RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA

RAMÍREZ

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual determina que no procede dar trámite, ya que no constituye un medio de impugnación o recurso de los que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que el escrito no contiene firma autógrafa, por lo que no es posible tener certeza de la identidad e intención de la promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. COMPETENCIA	4
5. DETERMINACIÓN	4
5.1. Marco jurídico aplicable	4
5.2. Caso en concreto	
6 ACHERDO	9

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el presente caso, la promovente, quien sostiene es la "vicepresidenta nacional de Ética, CONAPE A. C.", presentó un escrito en el que alega que la ciudadanía no pudo votar por un candidato honesto que haya sido elegido por el pueblo, por lo que solicita que se establezca una nueva fecha para la celebración de elección.
- (2) En atención a ello, esta Sala Superior debe determinar si el escrito puede o no sustanciarse y, en su caso, la vía en que tendría que hacerse.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Petición.** La promovente indica que en el año dos mil veintiuno, dirigió una petición al Instituto Nacional Electoral denominada PLATAFORMA POR EL JUSTO PROCESO ELECTORAL.
- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos cargos de elección popular a nivel federal y local.
- (5) Escrito. El veintinueve de agosto, la promovente envió por correo electrónico, a las cuentas institucionales del secretario general de acuerdos y de la magistrada presidenta, un escrito, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con las elecciones federales.
- (6) Trámite. La magistrada presidenta ordenó integrar el presente expediente con motivo del escrito señalado en el punto anterior y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos legales conducentes.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

(7) El dictado de este acuerdo le compete a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe decidir lo conducente en relación con el escrito presentado por la promovente. Es decir, en atención a los planteamientos efectuados, se debe determinar si el escrito puede o no sustanciarse como medio de impugnación de los previstos conforme a la Ley de Medios.

(8) La actuación colegiada tiene fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

4. COMPETENCIA

(9) La Sala Superior es competente para determinar el trámite relativo al escrito presentado por la promovente, pues se cuestionan actos relacionados con el proceso electoral federal, en el cual se eligieron, entre otros cargos, los de la Presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional,³ elecciones que son de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

5. DETERMINACIÓN

(10) Esta Sala Superior determina que no procede dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, además de que no contiene firma autógrafa que permita constatar con certeza su identidad y voluntad.

5.1. Marco jurídico aplicable

(11) La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

(12) El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral, y su

² Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.



función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales —a través del sistema de medios de impugnación— cuya revisión le corresponde realizar, atendiendo a la distribución de competencias de las Salas que integran a dicho órgano jurisdiccional.

- (13) En ese sentido, dado que las facultades de este Tribunal Electoral son jurisdiccionales, se requiere que, para la activación de dicha jurisdicción y competencia, quien acuda a este órgano superior de justicia plantee una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución cuyos efectos causan alguna afectación a sus derechos político-electorales.
- (14) Asimismo, al acudir al Tribunal Electoral, los medios de impugnación deben cumplir con ciertos requisitos de procedencia. Al respecto, en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante un escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona que suscribe.
- (15) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona accionante que producen certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el recurso.
- (16) En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídico-procesal.
- (17) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento

idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- (18) Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, tales como el juicio en línea.
- (19) En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

5.2. Caso en concreto

- (20) En el presente caso, la promovente realiza diversas manifestaciones genéricas relacionadas con presuntas irregularidades suscitadas durante el proceso electoral federal y solicita que se establezca una nueva fecha para la celebración de elección.
- (21) Particularmente. en su escrito identificado como "Oficio Nο la promovente realiza diversas manifestaciones 141/062/022024", relacionadas, esencialmente, con la falta de candidatos honestos y electos por la ciudadanía para contender en las elecciones, por lo que sostiene que los resultados no son legítimos. Además, señala que los senadores y los candidatos estaban enterados de los efectos nocivos de las vacunas para el COVID y que no defendieron al pueblo, asimismo, solicita que el Instituto Nacional Electoral difunda la información sobre los efectos nocivos de las vacunas.
- (22) Asimismo, solicita se le tenga por presentado "este recurso como reiterado del presentado el día 09 de Julio en el que se respondió al Acuerdo de Sala". De igual forma, solicita se le asigne fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.



- (23) Derivado de lo anterior, su pretensión es que se establezca una nueva fecha para celebrar las elecciones y se difundan candidaturas independientes para que tengan oportunidad de ser conocidas, utilizando la plataforma que presentó en dos mil veintiuno.
- (24) Sin embargo, de un análisis puntual de su escrito, se advierte que la promovente no formula agravios ni tampoco precisa el acto o resolución específico que impugna, ni identifica a alguna autoridad electoral como responsable de lo que pretenda impugnar, sino que solo realiza afirmaciones genéricas y subjetivas carentes de algún sustento jurídico.
- (25) Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que la promovente envió su escrito digitalizado a la cuenta de correo institucional del secretario general de acuerdos de esta Sala Superior, sin que en el documento se advierta una firma autógrafa o electrónica.
- (26) Posteriormente, la promovente reenvió su escrito al correo institucional de la magistrada presidenta. Si bien en ese archivo se advierte una posible firma, este documento también se encuentra digitalizado, por lo cual no se puede considerar que cuenta con firma autógrafa o, en su defecto, electrónica. Finalmente, no expone alguna imposibilidad para presentar sus planteamientos de manera presencial o mediante un juicio en línea.
- (27) En consecuencia, al no advertirse un reclamo, causa de pedir o acto impugnado emitido por alguna autoridad electoral o de naturaleza partidista, a través del cual la promovente alegue una vulneración a sus derechos político-electorales que pudiera confirmarse, modificarse o revocarse a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, así como tampoco se cuenta con una firma autógrafa o electrónica que permita corroborar con certeza la identidad y voluntad de la promovente; esta Sala Superior considera que **no procede realizar alguna**

otra actuación en relación con el escrito presentado por la promovente.⁴

6. ACUERDO

ÚNICO. No procede dar trámite alguno al escrito presentado por la promovente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

⁴ En el mismo sentido se han resuelto los SUP-AG-164/2024, SUP-AG-119/2024, SUP-AG-123/2024 y SUP-AG-139/2021, entre otros.